REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 06 DE MAYO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NARCILO SEGURA QUIÑONEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CHARCO	RESUELVE RECURSO Y ADMITE DEMANDA	3/05/2021
2021-00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: OSCAR RAMÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN	AVOCA CONOCIMIENTO	3/05/2021
2021-00384	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MARCO AURELIO VALENCIA UBARNEZ DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL	NO AVOCA CONOCIMIENTO	3/05/2021
2021-00389	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JOHN JAVIER JIMÉNEZ SECUE DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	3/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00017	EJECUTIVO	DEMANDANTE: RAFAEL ANGULO CORTES DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	INADMITE DEMANDA	3/05/2021
2021-00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: SIXTO CASIERRA OROBIO DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA TOLA	CONTROL DE LEGALIDAD	3/05/2021
2021-00213	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: WILSON ARLEY PALACIOS BATIOJA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	3/05/2021
2021-00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: GINA CONCEPCIÓN CIFUENTES VALENCIA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	INADMITE DEMANDA	3/05/2021
2021-00342	TUTELA	ACCIONANTE: NOHORA MILENA ARÉVALO RAMÍREZ ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.	CONCEDE IMPUGNACIÓN	4/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00013	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DOMINGA GERMANIA QUINTERO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	6/05/2021
2021-00030	REPETICIÓN	DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DEMANDADO: RODOLFO AICARDO GARCÍA RÍOS Y OTROS	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE PRUEBAS	6/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Resuelve reposición y admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Narcilo Segura Quiñonez
Demandado:	Municipio de el Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00113-00

1.- EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, el Despacho profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Narcilo Segura Quiñonez, al considerarse que no cumplía con los requisitos señalados en la ley para imprimirle en trámite correspondiente, principalmente en lo que refería el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 0016)

> *"(…)*
>
> *2.- Junto con la demanda radicada en la Oficina de reparto de manera virtual, envié de **"manera simultánea"** (como lo establece el inciso cuarto del articulo 6 del Decreto 806 de 2020), correo electrónico a la dirección del demandado Municipio del Charco Nariño: contactenos@elcharco-narino.gov.co y al correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, el traslado de la demanda con todos sus anexos, del cual se adjunta copia".*

3.- El día 19 de diciembre de 2020, llego a mi correo la confirmación de recibido y lectura del correo enviado al Municipio del Charco Nariño, del cual se adjunta copia."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado a fin de dar trámite al recurso interpuesto, verifica que con el escrito del mismo se allegó constancia de remisión simultanea de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, e incluso se arrima constancia de recepción y lectura del mensaje electrónico, con fecha 19 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que se repondrá la decisión y se procederá a la admisión de la demanda, pues es claro que se cumplió la carga procesal que trataba el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable para la fecha de radicación de la demanda.

Siendo así las cosas y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Narcilo Segura Quiñonez contra el Municipio de El Charco (N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió inadmitir la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Narcilo Segura

Quiñonez, por intermedio de apoderado judicial contra el municipio de EL CHARCO (N).

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de El Charco (N), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda al municipio de El Charco (N), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la

aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO**,** identificado con cédula de ciudadanía No 79676551 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No 131592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor NARCILO SEGURA QUIÑONESZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

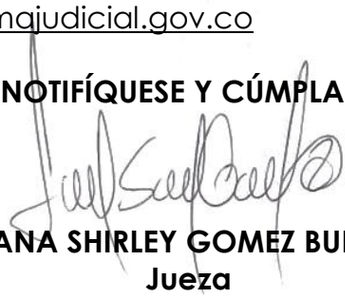

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Ramón González Ramírez
Demandado:	Municipio de Roberto Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00380-00

Una vez revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está en etapa de celebrar audiencia de pruebas, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

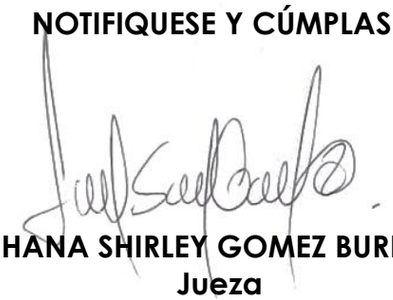

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto no avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Marco Aurelio Valencia Ubarnez
Demandado:	Nación -Fiscalía General De La Nación–Rama Judicial
Radicado:	52835-3333-001-2021-00384-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite

posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto en el asunto ya se venció el término para presentar los alegatos de conclusión y se encuentra pendiente proferir decisión de primera instancia por el Juzgado de origen, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

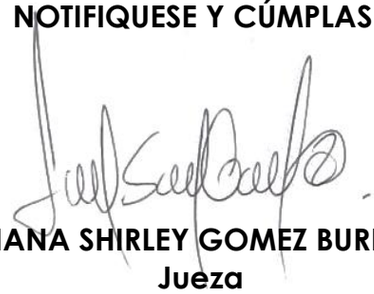

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	John Javier Jiménez Secue
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00389-00

Una vez revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente para resolver excepciones o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

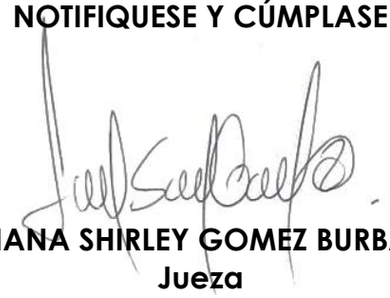

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Rafael Angulo Cortes
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2021-00017-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Rafael Angulo Cortes, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, contra el Municipio de Tumaco, a fin de que se reconozcan las siguientes pretensiones:

> *"1) Se **CONDENE** al demandado **ALCADIA DISTRITAL DE TUMACO** a efectuar el **PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ,** a favor de mi mandante a partir de la fecha en que adquirió su derecho pensional por el valor de:*
>
> *LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2016*

Año	***Valor de mesada***	***Mesadas***	***Total, anual***
2016	*$ 1.106.475*	*11 mesadas + 10 días*	*$12.540.045*
2017	*$ 1.106.475*	*14 mesadas*	*$15.490.650*
2018	*$ 1.106.475*	*14 mesadas*	*$15.490.650*
2019	*$ 1.106.475*	*14 mesadas*	*$15.490.650*
2020	*$ 1.106.475*	*7 mesadas*	*$7.745.325*
		Total	*$66.757.320*

> *2) Se **CONDENE** a la **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO** al pago de los INTERESES DE MORA A LAS MESADAS PENSIONALES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993*

*3) Así mismo se **CONDENE** al pago **RETROACTIVO** que se genere a partir de la fecha en la cual mi mandante adquirió el derecho a la pensión hasta cuando se haga efectivo su pago.*

*4) Se **CONDENE** al demandado, al pago de las costas y agencias en derecho generadas en el presente proceso*

3) Sírvase señor Juez, reconocerme la personería correspondiente conforme a mi calidad de apoderado, según el mandato adjunto."

2. El día 09 de diciembre de 2020, le correspondió por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el cual mediante auto No. 2020-983 del 16 de diciembre de 2020, resolvió RECHAZAR la demanda bajo referencia, por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

3. Con fecha 21 de enero de 2021, se dio cuenta por parte de Secretaría de este Juzgado, la recepción efectiva del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo en lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ejecutiva laboral de única instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por el demandante es adecuada en el estrado administrativo o, si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación de la acción.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por si misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este despacho que al interesado le corresponde ajustarla a un proceso ejecutivo.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del proceso ejecutivo en la jurisdicción administrativa, en este sentido el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, con respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo para el presente caso, establece:

" (…)
4. <u>Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible</u> a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(…)" (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece:

> *"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley (…).*

En consideración a lo previamente señalado, es claro que el título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla este tipo de procesos, por tanto la parte actora, deberá tener en cuenta que dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe aportar los documentos idóneos y que cumplan a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la ley, y aplicables al caso, puesto que, la naturaleza del medio de control pertinente así lo exige, por cuanto la "ejecución" parte de un derecho constituido, es decir la certeza de la existencia de una obligación que no necesita que sea declarada en tanto ya existe y está constituida a favor de la parte ejecutante.

2.2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras que el despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.2. Del otorgamiento del poder

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder que el señor Rafael Angulo Cortes confirió a su apoderada judicial, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado la acción impetrada, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de la parte actora, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rafael Angulo Cortes contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que, si no se hiciera la corrección conforme a lo señalado, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

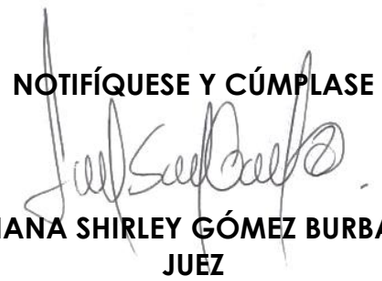

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Control de legalidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sixto Casierra Orobio
Demandado: Municipio de la Tola
Radicado: 52835-3331-001-2021-00037-00

En ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, se realizará control de legalidad en el asunto de referencia, en aras de sanear vicios que puedan acarrear la configuración de nulidades en el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho, que el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 094 del 27 de septiembre del 2018, por medio de la cual se negó las prestaciones sociales del actor, y como consecuencia de esa declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro y para efecto de las prestaciones sociales se declare que no ha existido solución de continuidad.

Bajo ese entendido, cabe señalar que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En concordancia, es válido anotar que la legitimación por activa, hace referencia a la titularidad del derecho subjetivo, es decir que se trata de aquella persona que tiene derecho a reclamarlo, y en tal evento esta legitimación debe acreditarse dentro del proceso conforme a la ley sustancial que lo rige, y bajo ese precepto el artículo 159 ídem, dispone que los sujetos procesales deberán acudir mediante sus respectivos representantes legales debidamente acreditados, dado que son estos los llamados a solicitar la reparación del daño antijurídico.

Se deduce entonces, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende además la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública.

Por consiguiente, dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que establece las normas que regirán en reemplazo de las anuladas y ordenará como se restablecerá el derecho particular o en su defecto, como se hará la indemnización por el daño causado. En tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó al demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 094 del 27 de septiembre del 2018[1] expedida por el Alcalde Municipal de la Tola (N), en la cual se puede observar que el acto contiene en sí mismo varios interesados, por tanto no se puede pretender una nulidad total del acto administrativo, cuando solo uno de ellos ha otorgado poder especial al profesional del derecho para que represente sus intereses sin que se haya mediado la intervención de los demás, en consecuencia se estaría menoscabando los derechos e intereses que tienen los demás exfuncionarios, mismo que se referencian en el acto demandado.

En consecuencia, el interesado debe adecuar las pretensiones atendiendo dicha particularidad, de tal suerte que la parte activa se encuentre plenamente constituida, en procura de los derechos que se reclaman, y que el restablecimiento del derecho que se pretende se derive directamente de la nulidad del acto administrativo objeto de litigio.

Por otra parte, llama la atención de este despacho la constancia de conciliación allegada conjuntamente con la demanda, la cual no guarda similitud con las pretensiones de la demanda, por lo cual, debe recordarse que, con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se estableció como regla general la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrando como exigencia que el asunto tenga el carácter de conciliable.

En desarrollo de la anterior disposición, el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el objeto, procedimiento, y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y bajo dicho precepto en su artículo 2° estableció:

> "*Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado,*

[1] Resolución visible a páginas 14 a 19 del expediente digitalizado bajo el nombre "*001 2019-00045 Demanda y anexos.pdf*"

por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

Por lo anterior, se puede vislumbrar que, aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son susceptibles de conciliación en esta jurisdicción.

Así las cosas, en el sub examine, acorde el estudio entre lo pretendido por el actor, la normatividad, y la jurisprudencia aplicable al caso, se concluye que la resolución objeto de litigio versa sobre emolumentos que no se configuran como prestaciones periódicas, sino unitarias las cuales se agotan al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca[2], vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales, en los términos de la solicitud y la resolución emanada como respuesta, conciernen a derechos inciertos y discutibles

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión del restablecimiento del derecho, recae sobre el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba o en idénticas condiciones, resulta pertinente el agotamiento del requisito previo de conciliación para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo puesto a consideración del juez, son cuestiones inciertas, susceptible de transacción y desistimiento.

En ese orden de ideas, considerando que existe un documento que da cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación en cumplimiento al requisito de procedibilidad, la cual, como ya se estimó, no se ajusta plenamente con lo pretendido en la demanda, este despacho le otorgará a la parte actora el término de 10 diez días para que, con destino a este proceso allegue el documento idóneo en el cual se pueda constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones de la demanda y los extremos procesales, la cual deberá haberse presentado dentro del término legal correspondiente, cumpliendo con todos las exigencias de ley, de tal suerte que la misma de cuenta del agotamiento a cabalidad del precitado requisito, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en la presente etapa del proceso de la referencia.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05)

SEGUNDO: Otorgar el termino de 10 días a la parte actora para que subsane los yerros de la demanda y sus anexos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso de referencia.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

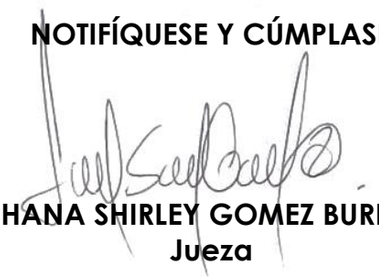

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Wilson Arley Palacios Batioja y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00213-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Wilson Arley Palacios Batioja, Diana Morelia Tarapues actuando en nombre propio y representación de su hija Shayra Sofía Palacios Tarapues; Wilson Bolívar Palacios Solís, Maris Rocío Batioja, Edwin Andrés Palacios Batioja, Johan Steven palacios Batioja, Karen Johana Palacios Batioja actuando en nombre propio y de su hijo Aylan Santiago Cano Palacios; Yuli Lizeth Palacios Batioja, Evergita Solís Arboleda y Digna Batioja contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios

electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura los señores, Wilson Arley Palacios Batioja, Diana Morelia Tarapues actuando en nombre propio y representación de su hija Shayra Sofía Palacios Tarapues; Wilson Bolívar Palacios Solís, Maris Rocío Batioja, Edwin Andrés Palacios Batioja, Johan Steven palacios Batioja, Karen Johana Palacios Batioja actuando en nombre propio y de su hijo Aylan Santiago Cano Palacios; Yuli Lizeth Palacios Batioja, Evergita Solís Arboleda y Digna Batioja, y a través de apoderado judicial contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.753.634 de Pasto (N) y T.P. No. 234.850 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

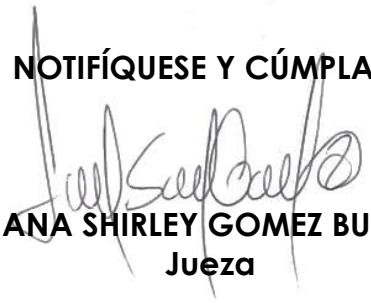

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gina Concepción Cifuentes Valencia
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00240-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

> "***CONTENIDO DE LA DEMANDA***. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…)*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (…)"*

Ahora bien, no desconoce el despacho que el proceso de referencia se presentó ante la oficina de reparto el día 16 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en tal sentido es

claro que en el presente asunto se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

Con base en lo anterior, entre los requisitos de la demanda también deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto bajo referencia, el cual es del siguiente tenor

> "*(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto)

En vista de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el artículo previamente referido, se determina que los hechos expuestos en la demanda sirven de fundamento a las pretensiones, a fin que se mantenga una analogía entre estos, y que los mismos deben estar determinados en debida forma, así las cosas, se evidencia que la narrativa fáctica de la demanda expuesta en los numerales 14 y 15 carecen de claridad, por cuanto el primero va dirigido expresamente a la conciliación prejudicial y el segundo no tiene relación con el escrito de la demanda.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante deberá adecuar los hechos, de tal suerte que guarden congruencia con el contenido de la demanda, y los mismos sirvan de sustento a las pretensiones dando cumplimiento al requerimiento normativo.

Sumado a lo dicho, una vez revisados los anexos y pruebas aportados con la demanda, y en observancia de lo dispuesto en el numeral 5 ídem, se advierte que algunas de ellas se tornan ilegibles, por lo cual la apoderada de la parte interesada deberá aportarlas de tal forma que las mismas reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio, esto con la finalidad que no se entorpezca el desarrollo del proceso en cualquier etapa.

Respecto de la estimación de la cuantía aunado a la normatividad precitada, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para el momento de la presentación de la demanda se establecía que:

> "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales (…)*

(…) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció respecto, de la siguiente manera:

"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (…) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía"

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, la parte interesada deberá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Por otra parte, con base en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual, que como ya se dijo, es aplicable al presente proceso, al apoderado de

la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Gina Concepción Cifuentes Valencia contra el Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

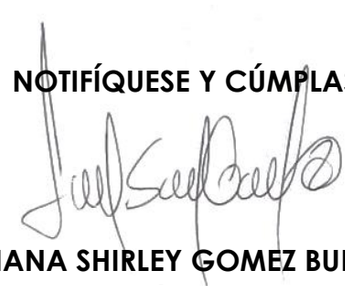

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede Impugnación
Acción:	Tutela
Accionante:	Nohora Milena Arévalo Ramírez
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Radicado:	52001-3333-001-2021-00342-00

Mediante escrito que antecede allegado al correo institucional de este Despacho con fecha 27 de abril de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, dentro del término legal establecido impugnó la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia calendada 23 de abril hogaño y notificada el día 26 de abril de 2021, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de impugnación ante el inmediato superior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada-Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, frente al fallo de fecha 23 de abril de 2021, proferido por este Juzgado, dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Juzgado la presente acción constitucional al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para efectos que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para reanudar audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Dominga Germania Quintero y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00013-00

Considerado que, con auto de fecha del 06 de abril de 2021, este juzgado fijó como fecha y hora para reanudación de audiencia de pruebas, el día 05 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m., fecha en la cual no fue posible llevar a cabo la diligencia en ocasión al Paro Nacional, corresponde a este Despacho fijar nueva fecha y hora para su reanudación.

De igual forma, de conformidad a la providencia que antecede, se recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante que tiene la carga procesal de hacer comparecer al perito en aras de que rinda su dictamen en audiencia, so pena de que el mismo quede sin valor probatorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para reanudación de la Audiencia de Pruebas, en el presente proceso, el día **once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 7:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir

de las 7:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

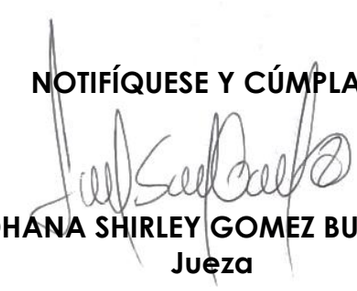

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para reanudar audiencia de pruebas
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Rodolfo Aicardo García Ríos y Otros
Radicado:	52835-3331-001-2021-00030-00

En audiencia inicial celebrada en fecha del 23 de marzo de 2021, se dispuso mediante auto proferido en la misma, fijar el día 05 de mayo de 2021 a las 11:30 am, como fecha para la realización de audiencia de pruebas, fecha en la cual no fue posible llevar a cabo la diligencia en ocasión al Paro Nacional, en razón a ello, corresponde a este Despacho fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para reanudación de la Audiencia de Pruebas, en el presente proceso, el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 09:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

en caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

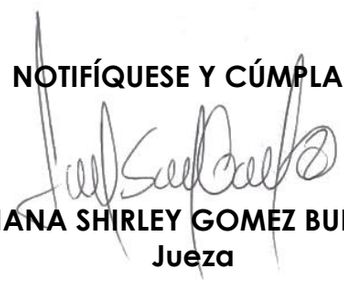

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza